



RADICADO : 2021-032 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SYB S.A.S.
DEMANDADO : GONZALO CURIEL SANGUINO, GLORIA BOHORQUEZ TORRES y ELINA JOSEFINA CHOLES MEJIA
PROVIDENCIA : AUTO – 08/02/2021 – RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, ocho, (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El artículo 28 del C.G.P., enseña dos numerales que a juicio del Despacho deben analizarse para establecer si en este caso se tiene o no competencia para conocer de la demanda.

El numeral 1º, indica que, “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Por su parte el numeral 3º, expresa que, “...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita”.

De acuerdo a los numerales enunciados puede presentarse la demanda entonces:

- Ante el Juez del domicilio del demandado
- Ante el juez del cumplimiento de las obligaciones.

En el libelo de la demanda, indica el demandante que el domicilio de la parte demandada **GONZALO CURIEL SANGUINO, GLORIA BOHORQUEZ TORRES y ELINA JOSEFINA CHOLES MEJIA** es Riohacha-Guajira.

Así mismo, en el acápite de competencia de la demanda, indica que la competencia del presente proceso radica en el juez civil municipal de Barranquilla en virtud del domicilio del demandante y el lugar de cumplimiento de la obligación.

De igual forma, en el acápite de notificaciones indica que los demandados **GONZALO CURIEL SANGUINO, GLORIA BOHORQUEZ TORRES y ELINA JOSEFINA CHOLES MEJIA** pueden ser notificados en Riohacha, es decir coincide el lugar de notificación con el del domicilio.

Como puede apreciarse el domicilio del demandado no corresponde a la ciudad de Barranquilla, luego entonces en aplicación del artículo 28, numeral 1º del CGP, el juez competente es el Juez Civil Municipal de Riohacha, pues en este caso no aparece acreditado que el lugar de cumplimiento de la obligación fuese la ciudad de Barranquilla.

En efecto, indica el demandante que corresponde la competencia al Juez Municipal de Barranquilla en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, quien a su decir es la ciudad de Barranquilla, argumento que tampoco es de recibo para este Despacho, pues del contrato de arrendamiento aportado como prueba al expediente, no se desprende que se haya pactado como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla, puesto que en la cláusula décimo tercera de dicho contrato donde se indica el lugar y fecha de pago, se pactó que el pago de los cánones se realizaría a través de una cuenta corriente del Banco BBVA, mas no se señaló que sería en la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la cláusula décimo sexta, donde se pactó que para todos los efectos del contrato el domicilio del contrato es la ciudad de Barranquilla,



RADICADO : 2021-032 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SYB S.A.S.
DEMANDADO : GONZALO CURIEL SANGUINO, GLORIA BOHORQUEZ TORRES y ELINA JOSEFINA CHOLES MEJIA
PROVIDENCIA : AUTO – 08/02/2021 – RECHAZA DEMANDA

es menester hacer referencia al actor de lo establecido en el Numeral 3° del artículo 28 del CGP, que señala: “...*la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*”, por lo que no conforme la norma en cita, carece este Despacho de competencia para conocer del presente proceso.

Siendo ello así, debiéndose establecer para determinar la competencia en el presente proceso lo regulado por el artículo 28, numeral 1°, esto es, el juez del lugar de domicilio de los demandados.

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Riohacha-Guajira, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA por carecer de competencia, conforme a los motivos expuestos.
- 2.- Remítase esta demanda con sus anexos al **Juez Civil Municipal de Riohacha-Guajira (REPARTO)**, para su conocimiento.
- 3.- Realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a03dfec598b9afa18aaff7a100a3edca2ef4870eece2d0076c81f57cc58d4023
Documento generado en 08/02/2021 07:42:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>